

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 25/2018, 28/2018 y 34/2019

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Álava

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Competencia de exacción IVA e IS,
ejercicios 2013-2017. Volumen operaciones

Resolución: R 62/2023

Expediente: 25/2018 y acumulados 28/2018 y 34/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) entre ellas y frente a la Hacienda Territorial de Navarra (en lo sucesivo, HTN), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción del IVA e Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, IS) 2013-17 de la obligada tributaria ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNN1, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los números de expediente 25/2018, 28/2018 y 34/2019.

I. ANTECEDENTES

1.- ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada a la transformación de productos alimenticios, en concreto a la fabricación de sopas, caldos y cremas.

2.-Durante los años 2013-2017 ha superado los 7.000.000 de euros de volumen de operaciones, habiendo tributado por IVA e IS exclusivamente a la DFG.

3.-ENTIDAD 1 es socio único de ENTIDAD 2, (LETRANNNNNNNN2), con domicilio en Navarra, dedicada a la fabricación, envasado, venta y distribución de productos alimenticios.

4.-Con fecha 7 de febrero de 2018 la obligada formuló una consulta a la DFG acerca del lugar de realización de sus operaciones, en cuanto a los productos cuyo último proceso de transformación, envasado, empaquetado y entregado se realiza en Navarra en las instalaciones de ENTIDAD 2.

5.-El 27 de febrero de 2018 la DFG contestó a la consulta indicando que se localizan en Navarra las entregas de producto transformado, envasado y empaquetado en las instalaciones de ENTIDAD 2.

6.-El 19 de marzo de 2018 ENTIDAD 1 presentó a la DFG rectificación de las autoliquidaciones de IVA 2014-17, atribuyendo a la CC.AA. de Navarra y al Estado proporción de tributación.

7.-El 1 de marzo de 2018 ENTIDAD 1 solicitó a la AEAT la devolución de su proporción de tributación respecto de las autoliquidaciones de IVA de los ejercicios 2014-15, siendo desestimada.

8.-El 18 de marzo de 2018 ENTIDAD 1 solicitó a la HTN la devolución de su proporción de tributación respecto de las autoliquidaciones de IVA de los ejercicios 2014-17, siendo desestimada el 18 de abril de 2018.

9.-El 26 de junio de 2018 la DFG notificó a la HTN su incompetencia para devolver la proporción imputable a ésta de las autoliquidaciones de IVA 2014-17 de la obligada. Esta notificación opera como requerimiento de inhibición.

10.- El 12 de julio de 2018 la DFG requirió de inhibición, asimismo, a la AEAT en relación con las autoliquidaciones de IVA 2014-15, siendo rechazada el 13 de agosto de 2018.

11.- Ante la falta de contestación de la HTN, la DFG planteó el 10 de agosto de 2018 el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 25/2018.

12.- Ante la negativa del Estado, el 12 de septiembre de 2018, la DFG planteó el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 28/2018.

13.- El 17 de diciembre de 2018 la AEAT solicitó a la DFG la comprobación del volumen de operaciones de la obligada en relación con el IS e IVA 2013-17.

14.- El 10 de abril de 2019 la DFG contestó negativamente al entender que la cuestión está pendiente de resolución ante la Junta Arbitral, por lo que es obligatoria la paralización de actuaciones.

15.- El 10 de junio de 2019 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, quien lo rechazó el 9 de julio de 2019.

16.- En consecuencia, la AEAT planteó el 2 de agosto de 2019 el conflicto ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 34/2019.

17.- El 26 de noviembre de 2021 la Junta Arbitral acordó acumular los tres conflictos, que se han tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver estos conflictos de acuerdo a lo previsto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Acumulación de procedimientos.

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud del art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, señala que “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

3.- Competencia para contestar la consulta formulada por ENTIDAD 1 y efectos sobre las autoliquidaciones extemporáneas

La consulta formulada por ENTIDAD 1 debería haber sido contestada de común acuerdo por el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo, OCTE) y el Ministerio de Hacienda y Función Pública (MHFP), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que señala que es función de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa:

“b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.”

Así, la contestación unilateral de la DFG es inválida por invadir competencias del OCTE y MHFP.

En consecuencia, las autoliquidaciones extemporáneas presentadas por la obligada imputando proporción de tributación al Estado y HTN no es espontánea, sino que viene inducida por una actuación inválida de la DFG, quedando asimismo viciada por la teoría de los frutos del árbol envenenado.

4.- Competencia para modificar la proporción de volumen de operaciones

Ante la imposibilidad de resolver en este momento la consulta válidamente con arreglo al procedimiento previsto en el art. 64.b) del Concierto Económico, la

única forma legal para modificar la proporción de volumen de operaciones de la obligada es a través de un acta única de la Administración con competencia inspectora, esto es, la DFG.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que no procede la remesa de las cantidades imputadas por la obligada en sus autoliquidaciones extemporáneas, debiendo la DFG realizar la comprobación vía procedimiento inspector de la proporción de volumen de operaciones de la obligada en relación con el IS e IVA 2013-17.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Hacienda Territorial de Navarra y a ENTIDAD 1.